

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.: 110013342-046-2021-00236-00

DEMANDANTE: FRANCISCO ANTONIO URDINOLA LOZANO

DEMANDADO: NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

ASUNTO

Procede el despacho a pronunciarse sobre la procedencia de la acción ejecutiva presentada por el señor FRANCISCO ANTONIO URDINOLA LOZANO contra la NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION con el objeto de que se libre mandamiento por concepto de la condena impuesta en sentencias de primera instancia proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión el día 28 de septiembre de 2012 y la de segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 9 de junio de 2016.

CONSIDERACIONES

1. Requisitos del título ejecutivo

El título ejecutivo, en materia contencioso administrativa se encuentra determinado en el artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual establece:

***“ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO.** Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:*

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

(...)”.

Además de lo antes expuesto, se tiene que el artículo 422 del Código General del Proceso, que resulta aplicable por remisión del artículo 299 del CPACA, señala las exigencias de tipo formal y de fondo que debe reunir un documento para que pueda ser calificado como título ejecutivo, estableciendo al respecto:

“ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

En la disposición citada se indican los elementos que delimitan un título ejecutivo, y lo define como un documento que constituye prueba contra el deudor o de su causante, en el cual se encuentran contenidas obligaciones claras, expresas y exigibles.

A partir de tal significado, se ha determinado que el título ejecutivo debe cumplir ciertos requisitos de orden formal y sustancial que lo determinan como tal, definidos como:

“Las condiciones formales atañen a que los documentos que integran el título sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia que en procesos contencioso administrativos o de policía apruebe liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme. Las condiciones de fondo, buscan que en los documentos que sirven de base para la ejecución aparezcan consignadas obligaciones claras, expresas y exigibles a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, y que sean liquidas o liquidables por simple operación aritmética, en el caso de obligaciones pagaderas en dinero.”¹

De esta forma, los requisitos formales hacen alusión a la necesidad de que los documentos que hacen parte de dicho título constituyan una unidad jurídica, que los mismos sean auténticos y emanen del deudor o su causante.

Por su parte, las condiciones de fondo se dirigen a que en los documentos base

¹ García de Carvajalino, Yolanda. El proceso ejecutivo en el contencioso administrativo. Ediciones Nueva Jurídica. Pág. 72

para la ejecución aparezcan consignadas obligaciones claras, expresas y exigibles a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, y que las mismas sean líquidas o liquidables por simple operación aritmética, en el caso de obligaciones pagaderas en dinero². De manera que la obligación debe ser fácilmente inteligible, cumpliendo el requisito de la claridad, estar formulada en forma directa, esto es, de forma expresa, y además ser ejecutable, por no estar pendiente de plazo o condición.

Así las cosas, el ejecutante deberá cumplir con la carga aludida para la debida integración del título ejecutivo. En el caso bajo análisis, se presentaron los siguientes documentos, en aras de conformar el título ejecutivo:

1. Copia del fallo de 28 de septiembre de 2012, proferido por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión.
2. Copia de la sentencia de 9 de junio de 2016 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, sección segunda, subsección “F”.
3. Auto de 9 de agosto de 2016 proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, sección segunda, subsección “F”, por medio del cual se adicionó el numeral primero de la sentencia de 9 de junio de 2016, proferida por ese despacho.
4. Constancia de primera copia y de ejecutoria de las sentencias en mención.

Así las cosas, observa el despacho que en el presente asunto se cumplen las condiciones necesarias para librar mandamiento de pago en el presente asunto, teniendo en cuenta lo siguiente:

- ✓ **Que la obligación es clara y expresa** El título ejecutivo, esto es, las sentencias de primera y segunda instancia, con el auto que la adiciona, según se describe en los numerales 1 a 3 anteriores.
- ✓ **Que la obligación es actualmente exigible** se cumple en el presente evento, toda vez que las sentencias base de ejecución quedaron

² Al respecto ver Consejo de Estado – Sección Tercera, auto de 16 de septiembre de 2004, radicación número 26.726. Consejera Ponente María Elena Giraldo Gómez y Consejo de Estado-Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Providencia del 30 de mayo de dos mil trece (2013). Consejero ponente: Hugo Fernando Bastidas Bárcenas. Radicación número 18057.

ejecutoriadas el día **16 de agosto de 2016**, lo que implica que para la fecha en la que se radicó la demanda ejecutiva **18 de agosto de 2021**, se encontraba satisfecha esta condición de exigibilidad.

- ✓ **Que el título preste mérito ejecutivo** Dicho requisito se cumple atendiendo que las sentencias que prestan mérito ejecutivo fueron allegadas en primera copia auténtica con la correspondiente constancia de notificación y ejecutoria.

De conformidad con lo expuesto, se observa que el título ejecutivo reúne los requisitos sustanciales y formales para que sea procedente librar mandamiento de pago, ya que efectivamente se vislumbra de las pruebas allegadas, que la entidad no ha dado cumplimiento a los fallos judiciales que constituyen título ejecutivo en el presente proceso.

Finalmente, el inciso 7 del artículo 177 del CCA³ dispone que cumplidos 6 meses desde la ejecutoria de la sentencia que imponga o liquide una condena, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud. Se debe aclarar que, en el caso bajo estudio, las sentencias que sirven de título ejecutivo quedaron debidamente ejecutoriadas el **16 de agosto de 2016**, y la petición de cumplimiento fue presentada ante la ejecutada el **1 de diciembre de 2016**, de lo que se colige que no existe cesación en el pago de los mismos.

Por ende, se librá mandamiento de pago, por la condena impuesta en las sentencias base de ejecución, precisando que el monto total de la obligación será el que se establezca en la etapa de liquidación del crédito o en la sentencia en caso de que se proponga la excepción de pago o una vez se acredite el mismo.

Se aclara que el mandamiento se libra dando aplicación a los principios de “Buena fe” y “Acceso a la administración de justicia”, precisando que el mandamiento así ordenado, tiene tan solo carácter enunciativo, pues está sujeto a verificación y control de legalidad.

³ Decreto 01 de 1984, artículo 177 Inciso. 6° Cumplidos seis meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide de una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presentare la solicitud en legal forma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Seis Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor del señor FRANCISCO ANTONIO URDINOLA LOZANO contra la NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION, por la suma de:

“CIENTO CUARENTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS NUEVE PESOS (\$146.977.809) por concepto de las sumas que resulten de liquidar y actualizar las condenas impuestas en las sentencias base de ejecución.

QUINIENTOS TRECE MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$513.436.488) por concepto de la indemnización o sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías.

DOSCIENTOS VEINTE MILLONES CIENTO TREINTA Y NUEVE MIL TRECIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS (\$220.139.382) por concepto de los intereses moratorios”.

SEGUNDO: Esta obligación debe ser cancelada por la parte ejecutada en el término de cinco (5) días, tal y como lo ordena el artículo 431 de Código General del Proceso.

TERCERO: Notificar personalmente al FISCAL GENERAL DE LA NACION, o a quien haga sus veces, en los términos del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Dicha notificación se hará mediante el envío del presente auto al buzón de notificaciones judiciales de la entidad demandada, de conformidad con lo dispuesto con los artículos 186 inciso 1 y 199 del CPACA, modificados por los artículos 46 y 48 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente, y se entenderá surtida transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, presumiéndose que el destinatario ha recibido la notificación cuando el indicador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, sin que sea necesario la remisión de la demanda y sus anexos por parte

de este Despacho a la accionada, dándose así cumplimiento al inciso final del numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080, que modificó el artículo 162 del CPACA.

CUARTO: Notifíquese personalmente a la señora Procuradora Judicial delega ante este Juzgado, de conformidad con el artículo 198 del CPACA e inciso 3 del artículo 48 de la Ley 2080 , que modificó el artículo 199 del CPACA.

QUINTO: Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el inciso final del artículo 48 de la Ley 2080, que modificó el artículo 199 del CPACA.

SEXTO: Se le advierte a la entidad ejecutada que cuenta con el término de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago para proponer excepciones, término que empezará a contarse conforme se advierte en el numeral tercero del presente proveído.

SEPTIMO: Se le reconoce personería adjetiva al abogado JOSE ALIRIO JIMENEZ PATIÑO, identificado con cédula de ciudadanía 4.238.502 y T.P. 135944 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la parte ejecutante, en los términos del poder conferido.

OCTAVO: Todos los memoriales y actuaciones que se realicen se deben enviar al correo electrónico de la oficina de apoyo judicial para los juzgados administrativos de Bogotá: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELKIN ALONSO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
Juez

Firmado Por:

Elkin Alonso Rodriguez Rodriguez
Juez
Oral 046
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Expediente No.: 110013342-046-2021-00236-00
DEMANDANTE: FRANCISCO ANTONIO URDINOLA LOZANO
DEMANDADO: NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c0c964067cfe65ec8866e400e2b3435b2614608d756dea680a1b02e8dfca9162

Documento generado en 27/08/2021 11:50:35 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>